



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que el señor LUIS ALFONSO TORRES SANDOVAL, el pasado 31 de agosto del presente año venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cumulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, octubre 22 de 2021.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00234-00

EJECUTIVO (MIMINA)

DEMANDANTE: JOSE LISIMACIO ACOSTA LOPEZ C.C.1.235.258

DEMANDADO: LUIS ALFONSO TORRES SANDOVAL C.C.14.889.135

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El demandante JOSE LISIMACO ACOSTA LOPEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **LUIS ALFONSO TORRES SANDOVAL** el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 01072 del 27 de julio del 2021¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió al demandado **LUIS ALFONSO TORRES SANDOVAL** se surtió según lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 al correo electrónico altossport@gmail.com², dirección que fue suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra entonces vencido el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

¹ Ítem 04 del expediente virtual

² Ítem 10, del expediente virtual

³ El día 31 de agosto del 2021



Rad. 2021-00234-00

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor **-LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO por valor de \$5.000.000.00 con fecha de creación el 20 de octubre del 2020-**, que se allegaron para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del demandante **JOSE LISIMACO ACOSTA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.235.258 contra el señor **LUIS ALFONSO TORRES SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No.14.889.135, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º. Condenar en costas a la parte demandada **LUIS ALFONSO TORRES SANDOVAL**. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00)** M/cte.

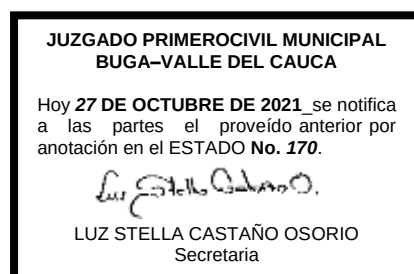
4º. SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MS

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga
República de Colombia

Rad. 2021-00234-00

Código de verificación:
43f9fc537545e86bb0c2791578634202000d227d8d1d1ba897303f1354569e56
Documento generado en 26/10/2021 08:19:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>